

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

SCOTIABANK DE  
PUERTO RICO  
Recurrido

v

SUCESIÓN DE  
LORENZO RAMÍREZ DE  
ARELLANO Y OTROS  
PETICIONARIOS

KLCE201700076

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Caso Núm.:  
K CD2014-2317

Sobre: COBRO DE  
DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2017.

Comparece ante nosotros la señora Mirian Rodríguez Mehrhof t/c/c Mirian Ramírez de Arellano (peticionaria), mediante un recurso de *certiorari* y solicita que revisemos la decisión emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) el 8 de diciembre de 2016, notificada el 19 de diciembre del mismo año. Mediante el referido dictamen el foro primario se expresó en torno a su jurisdicción sobre los codemandados denegando así una moción presentada por la peticionaria relacionada a la *Resolución* dictada el 17 de octubre de 2016, notificada el 19 de octubre de 2016. Veamos.

**I.**

El 22 de septiembre de 2014, Scotiabank de Puerto Rico (Scotiabank) presentó una demanda en cobro de dinero contra la Sucesión de Lorenzo Ramírez de Arellano en relación a un contrato de préstamo contraído por el finado con R-G Premier Bank, ahora

Scotiabank.<sup>1</sup> La Sucesión está compuesta por sus hijas: Elizabeth Ramírez de Arellano Sabater, Susanne Ramírez de Arellano Sabater y Laura Ramírez de Arellano Rodríguez; sus nietas: Tatiana Ramírez de Arellano y Kirra Ramírez de Arellano (en adelante, la Sucesión); y su viuda, la peticionaria Mirian Ramírez de Arellano.<sup>2</sup>

La peticionaria fue emplazada personalmente el 13 de noviembre de 2014<sup>3</sup> y, presentó su contestación a la demanda y reconvencción el 19 de marzo de 2015.<sup>4</sup> Por otra parte, Scotiabank solicitó la expedición de los emplazamientos por edicto para la Sucesión. El banco alegó que los miembros de la Sucesión viven fuera de Puerto Rico y que a pesar de la investigación realizada a través las redes sociales y en sus archivos, no lograron encontrar la dirección residencial exacta de los miembros, solo el lugar de su residencia.<sup>5</sup> Lo anterior, fue suscrito bajo juramento por el señor George Rosario Demers, en su capacidad de Credit Risk Management de Scotiabank.<sup>6</sup>

El Tribunal expidió los emplazamientos por edicto el 13 de enero de 2015<sup>7</sup> y el 20 de enero de 2015, Scotiabank solicitó se le excusara de notificar por correo copia de la demanda a la Sucesión por desconocer sus direcciones<sup>8</sup>. Por su parte, la codemandada

---

<sup>1</sup> El 2 de noviembre de 2012, Scotiabank presentó una Demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca en relación al mismo contrato de préstamo en contra de LRA Properties, Inc., Ricardo Lefranc Morales, su esposa Patricia de la Torre y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, Salvador Alemañy Calderón, su esposa Aida Gisela Asencio y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, Civil Núm. D CD2012-3035, *Scotiabank de Puerto Rico v. LRA Properties, Inc. et als.* La peticionaria y la Sucesión también fueron partes demandadas en dicho pleito. Véase, Apéndice 73, págs. 664-673. Sin embargo, mediante Resolución y Orden de 5 de agosto de 2013, el TPI declaró nulo el emplazamiento de la viuda-peticionaria y de la Sucesión. Íd., págs. 691-699. Así las cosas, Scotiabank solicitó el desistimiento voluntario en cuanto a la viuda-peticionaria y la eliminación de la Sucesión del epígrafe. Íd., pág. 708. 701-704. El TPI dictó Sentencia Parcial el 12 de febrero de 2014, declarado ha lugar el desistimiento voluntario de la demanda en cuanto a la viuda. Íd., pág. 708.

<sup>2</sup> Apéndice 6, pág. 101-102.

<sup>3</sup> Apéndice 10, págs. 165-66.

<sup>4</sup> Apéndice 18, págs. 194-221.

<sup>5</sup> Apéndice 7, págs. 140-142 y Apéndice 9, págs. 159-164.

<sup>6</sup> Íd., págs. 162-163.

<sup>7</sup> Apéndice 16 y 17, págs. 182-193.

<sup>8</sup> Apéndice 19, págs. 222-225.

Mirian se opuso a los emplazamientos por edicto y alegó que Scotiabank no acreditó ninguna diligencia dirigida a descubrir las direcciones de los miembros de la Sucesión conforme lo requiere la Regla 4.6 de Procedimiento Civil. A pesar de la objeción de la codemandada, mediante Resolución y Orden de 18 de febrero de 2015, el TPI relevó a Scotiabank de enviar por correo copia de la demanda y del emplazamiento a los miembros de la Sucesión.<sup>9</sup>

Expedidos los emplazamientos, Scotiabank presentó el 6 de marzo de 2015, una moción intitulada *Moción Informativa En Cuanto al Demanda y Solicitud de Prórroga*. En ella, reconoció que el término para publicar los edictos vencía el 13 de mayo de 2015. Sin embargo, solicitó prórroga de 30 días adicionales “a partir de la notificación de orden o a partir del 13 de mayo para emplazar a los codemandados”. Mediante una hoja de notificación de secretaría el TPI declaró “con lugar lo solicitado”.<sup>10</sup> Poco después, el banco presentó el 19 de marzo de 2015 una Demanda Enmendada a los fines de interpelar judicialmente a la Sucesión en la repudiación o aceptación de la herencia conforme lo permite el Artículo 959 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2787 y, para presentar una “exposición más definida” de sus alegaciones.<sup>11</sup> El TPI autorizó la Demanda Enmendada el 1 de abril de 2015, notificado el 7 de abril de 2015.<sup>12</sup> La codemandada Mirian contestó la demanda enmendada y presentó reconvencción enmendada el 27 de abril de 2015. Es importante señalar que a esa fecha la parte demandante no había publicado los edictos como tampoco había solicitado la expedición de nuevos emplazamientos por edictos correspondientes a la demanda enmendada.

---

<sup>9</sup> Apéndice 28, pág. 284.

<sup>10</sup> Apéndice 38, págs. 363.

<sup>11</sup> Apéndice 39, págs. 370-378.

<sup>12</sup> Apéndice 40, pág. 379.

Ante ello, el TPI ordenó al demandante informar status de su jurisdicción sobre todos los demandados.<sup>13</sup> Scotiabank acreditó que la viuda fue emplazada personalmente el 14 de noviembre de 2014 y en cumplimiento a la orden autorizando la expedición de edictos informó que en cuanto a la demanda original fueron publicados el 6 de mayo de 2015, en el periódico The San Juan Star.<sup>14</sup> Presentó copia de las declaraciones juradas suscritas la “Advertising Control Clerk” del San Juan Star.<sup>15</sup> Transcurrido varios meses de inactividad en el caso<sup>16</sup> y sin que los miembros de la Sucesión hubiesen comparecido, Scotiabank solicitó al TPI que les anotara la rebeldía<sup>17</sup>, lo cual hizo mediante Orden notificada el 14 de diciembre de 2015.<sup>18</sup>

Así las cosas, el 30 de diciembre de 2015, la codemandada Mirian Rivera de Arellano solicitó la desestimación del pleito. Alegó que los miembros de la Sucesión son partes indispensables en el pleito; y que no habían sido emplazados en relación a la Demanda Enmendada habiendo transcurrido más de 273 días desde que se autorizó su presentación sin que Scotiabank solicitara la expedición de los emplazamientos. Por tanto, arguyó la codemandada que el Tribunal no tenía jurisdicción sobre los miembros de la Sucesión, que la orden de anotación de rebeldía es nula y, que procedía la desestimación de la demanda por falta de partes indispensables.<sup>19</sup>

Scotiabank se opuso a la solicitud de desestimación. Arguyó que la codemandada Mirian no tenía legitimación activa para presentar defensas en cuanto a los codemandados miembros de la Sucesión. En cualquier caso, adujo que la Demanda Enmendada

---

<sup>13</sup> Apéndice 42, pág. 412.

<sup>14</sup> Apéndice 44, pág. 427-428.

<sup>15</sup> Íd., págs. 430-435.

<sup>16</sup> Apéndice 45, pág. 437.

<sup>17</sup> Apéndice 47, pág. 442-445.

<sup>18</sup> La anotación de rebeldía no se notificó a los miembros de la Sucesión dado que no obra dirección alguna en el expediente. Apéndice 51, págs. 505-506.

<sup>19</sup> Apéndice 55, págs. 514-523.

no varió la naturaleza del pleito, sino que se presentó a los únicos fines de interpelar a los demandados por lo que no era necesario enmendar los emplazamientos por edicto expedidos por el TPI para la demanda original. Además, Scotiabank alegó que había sido eximido de la obligación de enviar copia de la demanda a la última dirección por no tener disponible la dirección exacta y, por tanto, estaba eximido igualmente de enviar por correo copia de la demanda enmendada.<sup>20</sup>

Así las cosas, el 13 de enero de 2016, el TPI ordenó a la codemandada Mirian mostrar causa por la cual no procedía declarar sin lugar la moción de desestimación por falta de legitimación activa.<sup>21</sup> En cumplimiento de orden, la codemandada Mirian presentó una *Réplica a oposición a moción de desestimación* el 1 de febrero de 2016,<sup>22</sup> esbozando esencialmente los mismos planteamientos que en su solicitud de desestimación.

Pendiente la adjudicación de la solicitud de desestimación, Scotiabank presentó el 26 de enero de 2016 un *Escrito de interpelación judicial y moción en solicitud de orden al amparo del Art. 959 de Código Civil*. Solicitó al tribunal que emitiera una orden contra los miembros de la Sucesión para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia del causante Lorenzo Ramírez de Arellano.<sup>23</sup> A dicha solicitud se opuso la codemandada Mirian, reiteró que Scotiabank no había emplazado a la Sucesión con la Demanda Enmendada, por lo que el Tribunal no había adquirido jurisdicción sobre sus miembros y por tanto, no procedía la orden de interpelación.<sup>24</sup> No obstante, la oposición de la codemandada Mirian no fue atendida por el tribunal puesto que para el 29 de enero de 2016, antes de que la codemandada presentara su

---

<sup>20</sup> Apéndice 56, págs. 535-551.

<sup>21</sup> Apéndice 57, pág. 553.

<sup>22</sup> Apéndice 59, págs. 561-570.

<sup>23</sup> Apéndice 58, págs. 555-560.

<sup>24</sup> Apéndice 60, págs. 583-585.

posición, el TPI había emitido la orden de interpelación solicitada, la cual fue notificada el 4 de febrero de 2016.<sup>25</sup>

Ante tales circunstancias, el TPI emitió el 11 de febrero de 2016 la orden donde dispuso con un **“no ha lugar en este momento”** la moción de desestimación presentada por la codemandada.<sup>26</sup> Por otra parte, ordenó a Scotiabank someter prueba de que los miembros de la Sucesión fueron emplazados.<sup>27</sup>

En el ínterin, el 2 de febrero de 2016, Scotiabank presentó *Urgente moción aclaratoria sobre Demanda Enmendada*, mediante la cual aclaró que por error “clerical” se incluyó en la Demanda Enmendada de 19 de marzo de 2015 una reclamación de ejecución de hipoteca. A pesar de la oposición de la parte codemandada<sup>28</sup> el 12 de febrero de 2016, el TPI le ordenó al banco presentar la “demanda enmendada corregida”.<sup>29</sup>

El 18 de febrero de 2016, la codemandada Mirian presentó una *Moción urgente solicitando se deje sin efecto orden de interpelación judicial*. Nuevamente, solicitó la atención al tribunal sobre el hecho que Scotiabank no había emplazado a la Sucesión con la Demanda Enmendada, por lo que el tribunal carecía de jurisdicción sobre los codemandados, así como para emitir la orden de interpelación judicial.<sup>30</sup>

Por su parte, Scotiabank presentó el 23 de febrero de 2016 una moción informativa en cumplimiento con la orden que emitió el tribunal el 11 de febrero de 2016 a los fines de acreditar los emplazamientos de la Sucesión.<sup>31</sup> El banco presentó copia del edicto y de las declaraciones juradas suscritas por la “Advertising Control Clerk” del periódico The San Juan Star, dando fe de la

---

<sup>25</sup> Apéndice 62, págs. 590-591.

<sup>26</sup> Apéndice 64, pág. 596.

<sup>27</sup> Íd.

<sup>28</sup> Apéndice 61, págs. 586-588.

<sup>29</sup> Apéndice 65, pág. 597.

<sup>30</sup> Apéndice 599, págs. 598-600.

<sup>31</sup> Apéndice 67, págs. 601-602.

publicación de cada uno de los edictos correspondientes al 6 de mayo de 2015.<sup>32</sup> Por último, presentó la Demanda Enmendada con la súplica corregida, eliminando la solicitud de ejecución de hipoteca, según lo ordenara el tribunal el 12 de febrero de 2016.<sup>33</sup>

En consecuencia, el TPI declaró no ha lugar el 29 de febrero de 2016 la solicitud de la codemandada de que se dejara sin efecto la orden de interpelación judicial y, dio por cumplida las órdenes del tribunal de acreditar el emplazamiento de las codemandadas miembros de la Sucesión y de presentar la Demanda Enmendada corregida.<sup>34</sup>

Inconforme con la denegatoria, la codemandada presentó una *Moción de reconsideración* el 17 de marzo de 2016.<sup>35</sup> Alegó que Scotiabank nunca acreditó haber emplazado a la Sucesión conforme a derecho y con copia de la Demanda Enmendada, sino con la demanda original. En consecuencia, sostuvo que el edicto de interpelación es nulo dado que adolece de un defecto grave por estar dirigido a personas que no fueron debidamente notificados de la Demanda Enmendada y sobre las cuales el tribunal no adquirió jurisdicción. Por otra parte, sostuvo que la Demanda Enmendada corregida no fue presentada conforme a derecho porque constituía otra enmienda a la demanda. Así las cosas, la codemandada Mirian solicitó al tribunal reconsiderara su determinación concluyendo que la Sucesión nunca fue emplazada con la Demanda Enmendada, por lo que procedía dejar sin efecto la orden de interpelación judicial y procediera a desestimar la demanda enmendada.

Evaluated lo anterior, el foro primario alteró su orden previa y el 23 de agosto de 2016, emitió una *Resolución* mediante la cual ordenó a Scotiabank notificar por edicto la Demanda Enmendada a

---

<sup>32</sup> Íd., págs. 604-611.

<sup>33</sup> Íd., pág. 613-621.

<sup>34</sup> Apéndice 68, pág. 623.

<sup>35</sup> Apéndice 69, págs. 625-629.

los miembros de la Sucesión.<sup>36</sup> Su determinación partió de la premisa de que la parte demandante presentó la Demanda Enmendada luego de haber sido emplazada por edicto la Sucesión y de haberseles anotado la rebeldía. No obstante, debemos señalar que surge del expediente otra secuencia de incidentes procesales. En primer lugar el tribunal autorizó la demanda enmendada mediante orden notificada el 1 de abril de 2015 sin que la parte demandante solicitara nuevos emplazamientos. Luego de meses de inactividad autorizó la anotación de rebeldía a los codemandados mediante orden emitida el 24 de noviembre de 2015 y notificada en autos el 14 de diciembre de 2015.<sup>37</sup>

A pesar de lo anterior y sin objeción alguna, el 6 de septiembre de 2016 Scotiabank presentó para su expedición los nuevos emplazamientos por edicto dirigidos a los integrantes de la Sucesión en relación a la Demanda Enmendada.<sup>38</sup> El TPI autorizó la expedición de los mismos el 19 de septiembre de 2016<sup>39</sup> y fueron publicados el 5 de octubre de 2016.<sup>40</sup>

Por su parte, por estar inconforme con la *Resolución* del tribunal, la codemandada Mirian presentó el 12 de septiembre de 2016 una *Moción de reconsideración parcial, oposición a emplazamiento tardío y solicitud de desestimación con perjuicio por falta de jurisdicción respecto a los Ramírez de Arellano, solicitud de desestimación por falta de partes indispensables*. Solicitó se dejara sin efecto la orden de emplazar por edicto a la Sucesión con la Demanda Enmendada, toda vez que el término de 120 días que Scotiabank tenía para emplazar o solicitar la expedición de los emplazamientos venció el 5 de agosto de 2015. Es decir, conforme a la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, los 120 días que tenía

---

<sup>36</sup> Apéndice 71, págs. 634-637.

<sup>37</sup> Apéndice págs. 505-506

<sup>38</sup> Apéndice 72, págs. 638-645.

<sup>39</sup> Apéndice 74, pág. 710.

<sup>40</sup> Apéndice 76, pág. 744.



Scotiabank para emplazar comenzaron a decursar cuando el foro primario autorizó la Demanda Enmendada mediante orden de 1 de abril de 2015 notificada el 7 de abril de 2015. Sostuvo la codemandada que Scotiabank sabía que la Demanda Enmendada tenía cambios sustanciales respecto a las alegaciones de la demanda original y aun así, Scotiabank nunca solicitó se expidieran los emplazamientos respecto a la Demanda Enmendada. Por ende, alegó la codemandada Mirian que procedía la desestimación del pleito en cuanto a los miembros de la Sucesión y, que la misma debía ser con perjuicio; ello, toda vez que sería la segunda ocasión que Scotiabank incumple con las Reglas de Procedimiento Civil en cuanto a la Sucesión. Arguyó que por ser los miembros de la Sucesión parte indispensable en el pleito sobre quienes el tribunal no ha adquirido jurisdicción, procedía la desestimación total del pleito por falta de partes indispensables.

En reacción a lo anterior, el foro primario notificó la siguiente orden el 29 de septiembre de 2016:

Parte demandante a la luz de lo que plantea la parte codemandada Rodríguez Mehrhof, muestre causa por la cual no deba este Tribunal reconsiderar la orden de 23 de agosto de 2016 y desestimar la demanda en cuanto a los codemandados Ramírez de Arellano. Tenga 15 días para cumplir.

Scotiabank se opuso a la solicitud de reconsideración el 11 de octubre de 2016.<sup>41</sup> Reiteró que los demandados fueron debidamente emplazados y notificados de la Demanda Enmendada mediante la publicación del edicto el 5 de octubre de 2016. Es de notar que en esta ocasión Scotiabank se refirió a los emplazamientos de octubre de 2016 y no a los edictos de mayo de 2015. Argumentó que la Demanda Enmendada no cambió la naturaleza de la reclamación y, que la solicitud de interpelación no es una causa de acción, sino un remedio a favor del acreedor que es suficiente con que sea notificado mediante orden del tribunal.

---

<sup>41</sup> Apéndice 76, págs. 715-743.

En cuanto a la *Resolución* del magistrado de notificar la demanda enmendada mediante la publicación de nuevos edictos, adujo Scotiabank que la misma se refería a la “**Demanda Enmendada corregida**” que presentó el 26 de febrero de 2016 y, que ello constituyó una medida aclaratoria de notificación y no de emplazamiento, dado que los miembros de la Sucesión se encuentran en rebeldía desde el 24 de noviembre de 2015 y la enmienda de febrero de 2016, no añade ninguna reclamación al pleito sino que elimina la solicitud de ejecución de hipoteca.

Sometida la solicitud de reconsideración, el foro primario emitió el 17 de octubre de 2016, notificada el 19 de octubre de 2016, la *Resolución* de la cual se recurre. Resolvió: “Los codemandados miembros de la sucesión de Lorenzo Ramírez de Arellano: Elizabeth, Susanne, Laura, John, Tatiana, Kirra y los herederos desconocidos fueron debidamente emplazados y posteriormente debidamente interpelados. Continúese con los procedimientos”.<sup>42</sup>

Nuevamente, la codemandada solicitó reconsideración la cual fue declarada no ha lugar mediante resolución de 8 de diciembre de 2016, notificada el 19 de diciembre de 2016. Inconforme con la determinación del TPI, la peticionaria presentó el recurso que nos ocupa formulando los siguientes señalamientos de error:

**PRIMER ERROR:** *ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE SCOTIABANK CUMPLIÓ CON LA REGLA 4.6 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CUANDO NO ACREDITÓ NINGUNA DILIGENCIA REALIZADA POR UNA PARTE SIN INTERÉS EN EL PLEITO PARA TRATAR DE LOCALIZAR A LAS RAMÍREZ DE ARELLANO*

**SEGUNDO ERROR:** *ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE SCOTIABANK CUMPLIÓ CON LA REGLA 4.6 DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y RELEVARLO DE NOTIFICAR LA DEMANDA POR CORREO A LOS RAMÍREZ DE ARELLANO, CUANDO NO ACREDITÓ ESFUERZOS*

---

<sup>42</sup> Apéndice 1, pág. 3.

RAZONABLES PARA ENCONTRAR LA DIRECCIÓN DE LAS RAMÍREZ DE ARELLANO.

**TERCER ERROR:** ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE SCOTIABANK EMPLAZÓ CORRECTAMENTE A JOHN RAMÍREZ DE ARELLANO CUANDO SURGE DEL EXPEDIENTE QUE ESA PERSONA MURIÓ MUCHO ANTES DE LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA Y QUE NO ES HEREDERO.

**CUARTO ERROR:** ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE SCOTIABANK EMPLAZÓ A LAS RAMÍREZ DE ARELLANO CON LA DEMANDA ENMENDADA, CUANDO SCOTIABANK NUNCA SOLICITÓ EXPEDICIÓN EMPLAZAMIENTOS RESPECTO A LA DEMANDA ENMENDADA.

**QUINTO ERROR:** ERRÓ EL TPI AL EMITIR UNA ORDEN DE INTERPELACIÓN DIRIGIDA A LAS RAMÍREZ DE ARELLANO, A PESAR DE QUE CARECÍA DE JURISDICCIÓN A DICHAS PERSONAS.

**SEXTO ERROR:** ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA PRESENTE ACCIÓN CON PERJUICIO EN CUANTO A LAS RAMÍREZ DE ARELLANO, YA QUE ESTA ES SEGUNDA VEZ QUE SCOTIABANK NO CUMPLE CON LA REGLA 4.3 DE PROCEDIMIENTO CIVIL RESPECTO A DICHAS DEMANDADAS.

**SÉPTIMO ERROR:** ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA TOTALIDAD DE LA ACCIÓN POR FALTA DE PARTES INDISPENSABLES.

En cumplimiento con nuestra Resolución de 26 de enero de 2017, Scotiabank compareció y a su vez presentó una *Solicitud de desestimación de recurso de Certiorari por falta de jurisdicción*, por entender que la codemandada incidió al radicar el recurso de epígrafe el 19 de enero de 2017, ya que tenía hasta el 18 de marzo de 2015, como término jurisdiccional para presentar el mismo. Oportunamente la peticionaria se opuso mediante *Moción* presentada el 23 de febrero de 2017. Hemos revisado los escritos de las partes, y, tomando en consideración que la peticionaria recurre de la denegatoria de una moción dispositiva emitida el 17 de octubre de 2016, la cual fue objeto de una solicitud de reconsideración también denegada mediante notificación en autos el 19 de diciembre de 2016, declaramos no ha lugar la solicitud de desestimación. El recurso de epígrafe fue presentado

oportunamente. Superado lo anterior, procedemos a resolver los méritos de la petición con el beneficio de la comparecencia de las partes y los autos originales.

## II.

### A. Expedición del recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). La Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de mociones dispositivas. Íd. En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 336 (2012).

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción, sobre la expedición del *certiorari*, se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. XXII-B. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción.

*Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000);

*Meléndez v. F.E.I.*, 135 D.P.R. 610, 615 (1994).

#### **B. Emplazamiento por edicto**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el diligenciamiento del emplazamiento “es el paso inaugural del debido proceso de ley que permite el ejercicio de jurisdicción por el tribunal para adjudicar derechos del demandado”. *Pagán v. Rivera Burgos*, 113 D.P.R. 750, 754 (1983). Emplazar correctamente a una persona es de gran importancia, pues con ello se le notifica la reclamación en su contra y se le brinda la oportunidad de ser escuchado en el tribunal. *Global v. Salaam*, 164 D.P.R. 474, 480 (2005). La jurisprudencia ha resuelto que un emplazamiento diligenciado de manera defectuosa no le confiere jurisdicción a los tribunales sobre la persona. *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 D.P.R. 901, 913-914 (1998). “No es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte”. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 D.P.R. 854 (2015), citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da. ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. I, pág. 307.

La Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece un término de 120 días para diligenciar un emplazamiento personalmente o por edicto. Dicho término comienza a transcurrir con la expedición del emplazamiento. Íd. En caso de que la parte demandante no diligencie el emplazamiento dentro del plazo establecido en la precitada regla, el tribunal procederá a desestimar la demanda sin perjuicio, a menos de que la parte demandante haya presentado una prórroga de manera oportuna, conforme a lo establecido en la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. La segunda desestimación por el incumplimiento de esta disposición legal tiene el efecto de una adjudicación en los méritos. Íd. En específico la Regla 4.3(c), *supra*, dispone:

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo *sin perjuicio*. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 4.3(c).

Aunque el diligenciamiento personal del emplazamiento es el método idóneo para adquirir jurisdicción sobre la persona, las Reglas de Procedimiento Civil autorizan emplazar por edicto bajo ciertas circunstancias a modo de excepción. Cónsono con lo anterior, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil dispone sobre el “Emplazamiento por edictos y su publicación”:

(a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte

para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se comprueba a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de un algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.

La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.

(b) [...]

Si la demanda es enmendada en cualquier fecha anterior a la de la comparecencia de la parte demandada que haya sido emplazada por edictos, dicha demanda enmendada deberá serle notificada en la forma dispuesta por la regla de emplazamiento aplicable al caso. [...] 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.6.

Para que proceda el emplazamiento por edicto el demandante debe acreditar mediante declaración jurada las diligencias realizadas para localizar y emplazar al demandando. La moción presentada debe contener hechos específicos y detallados demostrativos de esa diligencia y no meras generalidades. *Global v. Salaam*, 164 D.P.R. 474, 482 (2005); *Mundo v. Fúster*, 87 D.P.R. 363, 371-372 (1963). La razonabilidad de las gestiones efectuadas

dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, las cuales el juez o jueza corroborará a su satisfacción previo a autorizar el emplazamiento por edicto. *Lanzó Llanos v. Banco de Vivienda*, 133 D.P.R. 507, 515 (1993).

En cuanto a la dirección a donde se debe dirigir la notificación con copia del emplazamiento y de la demanda luego de la publicación del edicto, nuestro Tribunal Supremo estableció que es un requisito esencial “que dicha dirección sea una en el lugar, o sea, ciudad, estado o país, donde haya ubicado la última residencia conocida del demandado, y que la misma tenga una posibilidad razonable, dentro de las circunstancias particulares del caso, de informar al demandado de la reclamación en su contra”. *Rivera v. Jaume*, 157 D.P.R. 562, 578 (2002). Sin embargo, la misma Regla 4.6 hace la salvedad que si se acredita a satisfacción del juzgador, mediante declaración jurada, que no se ha podido encontrar la última dirección donde reside el demandado, se eximirá al demandante de enviarle dicha notificación.

### **C. Parte Indispensable**

Los tribunales deben ser celosos guardianes de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). De modo que los tribunales están obligados a auscultar su propia jurisdicción y, en el caso de los foros apelativos, incluye revisar la jurisdicción del foro recurrido. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122 (2012), citando a *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 D.P.R. 901 (2011). En lo pertinente al caso de autos, es importante señalar que el defecto de parte indispensable es de carácter jurisdiccional. *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 D.P.R. 601 (1983).

La Regla 16 de Procedimiento Civil, 31 L.P.R.A. Ap. V. R. 16, instituye que las personas con un interés común, y sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se acumularán



como demandantes o demandadas según corresponda. La parte indispensable es aquella cuyos derechos se podrían lesionar y afectar radicalmente al dictarse un decreto final. *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 D.P.R. 403, 433 (2003). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha precisado que la función principal de la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, es proteger a las personas ausentes de los posibles efectos perjudiciales que pudiera tener la resolución de un caso sin su presencia y evitar la multiplicidad de pleitos. *Aponte v. Román*, 145 D.P.R. 477, 484 (1998); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 407, 412-413 (1982).

La sentencia que no incluye a una parte indispensable no es válida, pues tiene un defecto jurisdiccional. Véase, *Fred Reyes y Otros v. E.L.A.*, 150 D.P.R. 599, 608-609 (2000); *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 D.P.R. 698 (1993); *Hernández Agosto v. López Nieves*, *supra*. La omisión de acumular en el pleito a una parte indispensable acarrea la nulidad del dictamen que posteriormente se emita en el pleito. *Unysis v. Ramallo Brothers*, 128 D.P.R. 842, 859 (1991). No obstante, aunque la omisión de una parte indispensable es motivo para desestimar el pleito, no existe impedimento para conceder la oportunidad de traerla al pleito siempre y cuando el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la misma. *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, *supra*.

### III.

En el presente caso la parte apelante solicita la desestimación del pleito en su totalidad, bajo el entendimiento de que el tribunal no ha adquirido jurisdicción sobre los miembros de la Sucesión, quienes resultan ser partes indispensables en la adjudicación del pleito. La contención principal de la peticionaria es que los miembros de la Sucesión no fueron debidamente emplazados por Scotiabank con la Demanda Enmendada dentro

del término de 120 días establecido en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*.

La demanda de autos fue presentada el 22 de septiembre de 2014 y no fue hasta el 13 de enero de 2015, que se expidieron los emplazamientos por edicto para los miembros de la Sucesión. A partir de entonces, tenía Scotiabank 120 días para emplazar a los miembros de la Sucesión. No obstante, con anterioridad a la publicación de los edictos, Scotiabank decidió enmendar la demanda a los fines de solicitar el remedio de interpelación judicial que provee el Artículo 959 del Código Civil<sup>43</sup>, en la aceptación y repudiación de la herencia del fenecido Lorenzo Ramírez de Arellano. Además de la interpelación incluyó una solicitud de ejecución de hipoteca y alteró ciertas alegaciones para hacer una exposición más definida. Por haber comparecido la codemandada Mirian mediante contestación a la demanda y reconvenición, Scotiabank solicitó permiso al tribunal para presentar la demanda enmendada la cual fue autorizada por el TPI el 1 de abril de 2015 mediante orden notificada el 7 de abril del mismo año.

Ciertamente, Scotiabank no solicitó al TPI la expedición de nuevos emplazamientos por edicto para los miembros de la Sucesión en relación a la Demanda Enmendada. Entendió Scotiabank que el remedio de interpelación no cambio la naturaleza de la reclamación, y sus alegaciones no habían sufrido cambios sustanciales por lo que no era necesario expedir nuevos emplazamientos. A esa fecha tampoco hizo referencia a la inclusión de la solicitud ejecución de hipoteca incluida en la demanda enmendada. Así pues, Scotiabank se limitó a publicar mediante edictos los emplazamientos expedidos por el TPI el 6 de mayo de

---

<sup>43</sup> El Artículo 959 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2787 dispone: “Instando, en juicio, un tercer interesado para que el heredero acepte o repudie, deberá el Tribunal de Primera Instancia señalar a éste un término, que no pase de treinta (30) días, para que haga su declaración; apercibido de que, si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada”.

2015, relacionados a la demanda original, dentro del término de 120 días reglamentarios pero con posterioridad a la presentación de la Demanda Enmendada. Resulta importante señalar que el foro primario eximió a Scotiabank de tener que enviar por correo copia de la demanda y del emplazamiento a los miembros de la Sucesión por desconocer sus direcciones. Entendemos que dicha exención aplica igualmente a la notificación de la demanda enmendada.

Además es preciso destacar que en esta etapa de los procedimientos, el TPI autorizó otra enmienda a la demanda. Conforme lo antes reseñado el 2 de febrero de 2016, Scotiabank presentó una moción ante el TPI y solicitó que se autorizara una “corrección” a la demanda enmendada. Lo anterior se refleja en la *Urgente Moción Aclaratoria Sobre Demanda Enmendada*. En esta se informó que el banco incluyó erróneamente en la demanda enmendada una solicitud de ejecución de hipoteca cuando la reclamación es una exclusiva sobre cobro de dinero. Clarificó además que la propiedad a la cual se hizo referencia en la súplica de la demanda enmendada pertenece a la corporación LRA Properties Corp. entidad jurídica que no es parte en este pleito. Asimismo explicó que la única acción de Scotiabank contra los demandados es porque como Sucesión, heredaron las obligaciones del causante como garantizador personal de la corporación LRA Properties Corp., frente al banco como adquiriente del préstamo de LRA Properties Corp. Al concluir la moción, Scotiabank solicitó lo siguiente:

“[...] se solicita de este Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo anterior y se sirva a eliminar los sub incisos (b) (c) (d) y (e) de la Súplica incluida por error en la Demanda Enmendada y aclare el récord de que le presente pleito de uno en **Cobro de Dinero.**”

El TPI evaluó lo anterior y mediante notificación en autos de 12 de febrero de 2016, ordenó a la parte demandante a presentar la demanda enmendada “corregida”. Scotiabank se ha referido en

sus escritos posteriores a la eliminación de los citados sub incisos como una “corrección a un error clerical”. Sin embargo, de una lectura del referido cambio resulta evidente que Scotiabank incluyó una Solicitud de Ejecución de Hipoteca en la demanda enmendada, la cual tuvo que ser eliminada. Por tanto, la demanda enmendada también se alteró posteriormente con el propósito de eliminar la referida solicitud de ejecución de hipoteca. Además la codemandada ya había contestado la demanda enmendada y había presentado una reconvencción el 27 de abril de 2015.

Luego de varias incidencias procesales y la presentación de mociones dispositivas interlocutorias por la parte peticionaria, el foro primario consideró la posición de la codemandada favorablemente por lo que resolvió el 23 de agosto de 2016, que Scotiabank tenía que notificar a la Sucesión mediante edicto en referencia a la Demanda Enmendada. Sin oponerse a dicha determinación, Scotiabank presentó los emplazamientos por edicto de la Demanda Enmendada para su expedición. Una vez expedidos el 19 de septiembre de 2016, fueron publicados el 5 de octubre de 2016.

Ante tal incidente procesal concluimos que Scotiabank, admitió su error de no haber solicitado la expedición de los emplazamientos por edicto de los miembros de la Sucesión tan pronto fue autorizada la Demanda Enmendada y la subsiguiente enmienda para eliminar referencias a la ejecución de hipoteca dentro del término de 120 días conforme establecen las Reglas 4.6, y 4.3(c) *supra*.

Ahora bien, el que el tribunal haya resuelto el 23 de agosto de 2016, que procedía notificar por edicto a la Sucesión de la Demanda Enmendada, no contesta el interrogante de que si los miembros de la Sucesión fueron emplazados conforme a la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*. La referida regla es clara

cuando dispone que los 120 días comenzaran a transcurrir una vez presentada la demanda o desde la fecha en que sean expedidos los emplazamientos por edicto, los cuales deben ser presentados junto con la demanda. En este caso,<sup>44</sup> la demanda original se tornó inoficiosa ante la presentación de la Demanda Enmendada la cual fue autorizada por el TPI el 1 de abril de 2015. Es de notar, como antes señalado, que en el presente caso Scotiabank no presentó los emplazamientos de los demás integrantes de la Sucesión junto con la Demanda Enmendada por entender que no eran necesarios. La parte apelante oportunamente y en reiteradas ocasiones solicitó la desestimación de la demanda enmendada y en una ocasión el TPI pospuso su determinación<sup>45</sup> y en otra ocasión emitió un orden para mostrar causa por la cual no debería desestimar la causa de acción.<sup>46</sup> Es de notar que durante el mes de febrero de 2016 el TPI ordenó a Scotiabank “someter prueba de que los herederos en cuestión fueron emplazados.”<sup>47</sup> De lo anterior resulta evidente que el foro primario cuestionó su jurisdicción sobre los miembros de la Sucesión después de haber transcurrido los términos de rigor desde que autorizó la demanda enmendada y la subsiguiente “corrección” o enmienda a la misma.

Ante ello, mediante resolución emitida el 23 de agosto de 2015, el TPI ordenó a Scotiabank a publicar edictos correspondientes a la demanda enmendada corregida. En su dictamen el foro primario expresó que si la demanda es

---

<sup>44</sup> En este caso la demanda original fue presentada el 22 de septiembre de 2014. Se expidió el emplazamiento por edicto el 13 de enero de 2015 y el edicto correspondiente fue publicado el 6 de mayo de 2015. Sin embargo antes de la publicación del edicto el TPI había autorizado la demandada enmendada.

<sup>45</sup> Véase Apéndice pág. 596. “Examinada el escrito intitulado RÉPLICA A OPOSICIÓN A MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN, presentada por la codemandada Mirian Rodríguez Mehrhof el 1 de febrero de 2016 el Tribunal dispone lo siguiente: **No Ha Lugar en este momento.** Se ordenó publicación de edicto de interpelación. **Parte demandante someta prueba de que herederos en cuestión fueron emplazados.** Tenga 15 días para cumplir. [...]”(énfasis nuestro)

<sup>46</sup> Véase Apéndice pág. 437 (Orden sobre inactividad) y pág. 713 (Orden para mostrar causa)

<sup>47</sup> Véase pág. 596 supra

enmendada en cualquier fecha anterior a la de la comparecencia de la parte demandada que haya sido emplazada por edictos dicha demanda enmendada deberá serle notificada en la forma dispuesta por la Regla de emplazamiento aplicable al caso. En este caso el TPI citó la Regla 4.6, supra como la regla aplicable.

Por otro lado no surge que Scotiabank haya solicitado prórroga dentro del término de los 120 días después de presentada la demanda enmendada. La única solicitud de prórroga fue radicada con anterioridad a la presentación de la demanda enmendada y a esa fecha la prórroga solicitada se referiría a la demanda original la cual a su vez se tornó inoficiosa ante la presentación de la demanda enmendada posteriormente. Resulta inapropiada la referencia que hace la parte recurrida a la solicitud de prórroga presentada con anterioridad a la demanda enmendada para justificar que se haya publicado los edictos en octubre de 2016 en este caso. El tratadista Cuevas Segarra ha expresado que existe un objetivo de eliminar la mala práctica de obtener prórrogas sub silencio para el diligenciamiento de los emplazamientos con la presentación de la demanda, para luego solicitarlos. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed. Publicaciones JTS, 2011, T. I pág. 317.

El TPI autorizó la publicación de edictos relacionados a la demanda enmendada fuera del término estatutario toda vez que el plazo comenzó desde la fecha de presentación y autorización de la demanda enmendada. En este caso el foro primario no tenía la discreción para ampliar los términos de emplazamiento por edicto luego de presentada la demanda enmendada como tampoco tenía la discreción de permitir los nuevos emplazamientos sin antes ordenar la desestimación sin perjuicio de la demanda enmendada en cuanto a la Sucesión. La Regla 4.3 (c) establece claramente que la desestimación de la causa de acción sin perjuicio es la

consecuencia o sanción que se le impone a la parte que incumple el plazo de 120 días sin justa causa. Por tanto nos resulta forzoso concluir que los miembros de la Sucesión no fueron emplazados conforme a derecho. A esos efectos procede la desestimación de la demanda enmendada sin perjuicio del caso en cuanto a los miembros de la Sucesión con excepción a la viuda que fue emplazada personalmente. En consecuencia, la anotación de rebeldía y la orden de interpelación se declaran nulas.

No obstante lo anterior, sabido es que la falta de acumular una parte indispensable priva de jurisdicción a los tribunales. Ante la ausencia de dicha autoridad, solo procede la desestimación del pleito o, en la alternativa, la inclusión de dichas partes indispensables si todavía el Tribunal puede adquirir jurisdicción sobre dichas personas. Tomando en consideración que la codemandada se encuentra emplazada correctamente no existe impedimento jurídico para permitir la inclusión de los miembros de la Sucesión en el pleito como partes indispensables y así evitar la drástica sanción que resultaría de una desestimación de la totalidad del pleito como solicita la parte peticionaria.

Por lo tanto, resolvemos que tiene razón la peticionaria al señalar el error sobre falta de partes indispensables, pero en lugar de ordenar la desestimación de la totalidad del pleito procedemos a ordenar la desestimación de la demanda enmendada en cuanto a los miembros de la Sucesión. Se devuelve el caso para que el TPI dicte la sentencia parcial de desestimación en cuanto a la demanda enmendada sin perjuicio conforme la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil y proceda con la continuación de los procedimientos relativos a la demanda original sobre cobro de dinero conforme lo aquí resuelto. Al así resolver concluimos que se hace innecesario atender los demás errores señalados.

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto, se revoca la resolución recurrida y se ordena el archivo y desestimación Sin Perjuicio de la demanda enmendada contra de los miembros de la Sucesión.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones